

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casaña.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia regresaron en la tarde de ayer del Real Sitio de San Ildefonso á esta Corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

El rigor del sistema cuarentenario en nuestros puertos y en la frontera francesa, que el Gobierno de S. M. se vió obligado á prescribir para preservar á la patria de la invasión del cólera morbo asiático, no puede racionalmente sostenerse ante el notable decrecimiento que la epidemia ha tenido en Francia é Italia, y el hecho de haberse conservado inmunes las demás naciones de Europa, cuyas procedencias fueron sometidas á las precauciones tomadas por la ley de Sanidad.

No sería el Gobierno árbitro de variar el sistema seguido en ningún caso, y mucho menos cuando la experiencia en esta ocasión ha acreditado su eficacia. Así es que al mitigar el rigor de las medidas adoptadas, ante el hecho favorable del decrecimien-

to de la epidemia en las citadas naciones, el Gobierno de S. M. persevera por deber y por convencimiento en su propósito de restablecer enérgicamente aquellas precauciones que ahora suaviza, si desgraciadamente se exacerbara el curso de la epidemia y volviesen á adquirir mayores proporciones el peligro y la amenaza, que hoy felizmente juzga disminuidos.

Inspirándose en los hechos y en lo que probablemente se deduce de ello, las circunstancias acusan cuando menos una tregua, que las medidas sanitarias é higiénicas pudieran convertir en alejamiento definitivo de todo temor, por lo que el Gobierno de S. M. ha resuelto modificar las cuarentenas de mar y de tierra en la forma que prescriben estas disposiciones:

1.^a Serán admitidos á libre plática en todos los puertos españoles los buques cuya primitiva procedencia y cargamento sean de los puertos de Inglaterra, incluso Gibraltar, ó de sus posesiones en el Mediterráneo, Alemania, Bélgica, Holanda, Marruecos y posesiones francesas del Senegal.

2.^a Serán sometidas á cuarentena de tres ó 10 días respectivamente, según lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la ley de Sanidad, las embarcaciones procedentes de puntos comprometidos ó infestados en Francia ó Italia, como asimismo las que hayan tomado cargamento de otros buques que tengan igual procedencia.

3.^a Queda vigente la prohibición de importar á España trapos, ropas de cama y usadas, colchones, jergones, huesos de animales y por regla general toda sustancia orgánica en descomposición y las demás señaladas en la circular de 2 de Julio de 1884 y en el art. 41 de la ley de Sanidad.

4.^a En la frontera de tierra, desde el Océano hasta el Garona, y en los lazaretos de Irún, se reducirán las medidas dictadas en la circular de 28 de Junio último, publicada en la *Gaceta* del 29, á tres días de observación para las procedencias de Francia é Italia que no lo sean de ninguno de los puntos ó de los departamentos ó provincias en que ha existido la epidemia, ó donde pueda presentarse en lo sucesivo. Subsistirán los siete días con arreglo al art. 36 de la ley de Sanidad para las procedencias y personas originarias del territorio invadido por la epidemia en las dos referidas naciones.

5.^a Los tres días de observación prescritos en la regla anterior podrán sustituirse por la *Inspección médica* para los viajeros procedentes por la vía de tierra de las zonas comprometidas, cuando prueben suficientemente, á juicio de la Inspección facultativa, su originaria procedencia de países que se han conservado inmunes, su residencia en punto, aunque comprometido, en que no haya habido ninguna alteración en la salud pública, y cuando del examen facultativo no resulte, á juicio del representante del Gobierno, causa que impida la aplicación de lo dispuesto en esta regla.

6.^a En el lazareto de Port-Bou y en toda la zona que linda con los Pirineos orientales desde el Mediterráneo hasta el Garona se conservarán las medidas cuarentenarias que vienen observándose.

Tal es la voluntad de S. M. el Rey (Q. D. G.), que de su Real orden comunico á V. S. para que, dando conocimiento al Delegado de la Salud pública de estas prescripciones, hallen en su demostrado celo garantía de su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(*Gaceta* 15 Octubre 1884).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SANIDAD.

Siendo completamente satisfactorio el estado de salud en toda España, he acordado, en virtud de orden telegráfica del Ilmo. Sr. Director de Sanidad del día de hoy, que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia de mi mando suspendan el envío del parte diario, encargándoles lo hagan solamente en el caso, y sin pérdida de tiempo, en el momento que en sus respectivas localidades observen alguna novedad que afecte á la salud pública.

Zaragoza 16 de Octubre de 1884.—El Gobernador, Antonio González Solesio.

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Secretaría general.

Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Junio de 1875, los que aspiren á sufrir examen para optar al título de Cirujano dentista con suje-

ción á los ejercicios que se establecen en la Real orden de 15 de Enero de 1881, presentarán en la Secretaría general de esta Universidad antes del mes de Noviembre próximo la correspondiente instancia dirigida al Ilmo. Sr. Rector, acompañada de la partida de bautismo y de certificación de buena conducta, expedida por el Presidente del Ayuntamiento del punto de su domicilio.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 13 de Octubre de 1884.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

En virtud de lo preceptuado en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 y demás disposiciones vigentes, han de proveerse por oposición en el mes de Noviembre próximo las Escuelas de uno y otro sexo que á continuación se expresan, vacantes en las provincias de Soria y Teruel.

PROVINCIA DE SORIA.

De niños.

Soria, elemental, dotada con 1.100 pesetas.

El Royo, de fundación y pagada por los patronos, con 750.

De niñas.

Noviercas, dotada con 825 pesetas.

PROVINCIA DE TERUEL.

De niños.

Burbáguena, dotada con 825 pesetas.

Ariño, con 825.

Teruel (Auxiliar de la superior), con 825.

De niñas.

Mora de Rubielos, dotada con 1.100 pesetas.

Allepuz, con 725.

Teruel (Auxiliar de la superior), con 825.

Además del sueldo asignado disfrutarán los Maestros y Maestras casa franca y las retribuciones legales.

Los aspirantes á estas Escuelas presentarán sus solicitudes documentadas en debida forma al señor Presidente de la Junta de Instrucción pública respectiva en el término de 30 días, contados desde el de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la misma; debiendo hacer constar en dichas instancias las Escuelas que deseen obtener, pues no serán propuestos para otras distintas.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector de este distrito Universitario se publica en los *Boletines oficiales* del mismo para conocimiento de los aspirantes.

Zaragoza 6 de Octubre de 1884.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE NOVIEMBRE DE 1884.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes, de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el caracter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instruccion de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los señores Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que atienda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts.
D. Julian Roncal.....	Epila.	Campo.	Epila.	Clero.	23	en 12 de Noviembre de 1884..	62'50
Clemente Boli.....	Zaragoza.	Casa.	Zaragoza.	Id.	43	en 17 idem idem.....	4.800
Federico Juani.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	45	en 28 idem idem.....	906'18
Dámaso Martínez.....	Tarazona.	Campo.	Tórtoles.	Id.	47	en idem idem.....	451'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Vierlas.	Id.	48	en idem idem.....	75
Joaquin Blanco.....	Zaragoza.	Casa.	Zaragoza.	Id.	49	en idem idem.....	630
Dámaso Martínez.....	Tarazona.	Viña.	Vierlas.	Id.	50	en idem idem.....	100
José Valero.....	Zaragoza.	Campo.	Idem.	Id.	51	en idem idem.....	25
Mariana Saurin.....	Idem.	Id.	Fuendejalón.	Id.	52	en 2 idem idem.....	82
León Miguel.....	Idem.	Lagar.	Idem.	Id.	16	en idem idem.....	15'25
Joaquin Martínez.....	Fuendejalón.	Campo.	Idem.	Id.	17	en 18 idem idem.....	127'75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	18	en idem idem.....	10'15
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	19	en idem idem.....	1'20
Fernando Aznar.....	Idem.	Bodega.	Idem.	Id.	20	en 20 idem idem.....	187'50
El mismo.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	21	en idem idem.....	6'25
Joaquin Martínez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	22	en idem idem.....	205'75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	23	en idem idem.....	158'50
Juan Jiménez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	24	en idem idem.....	20'50
Fernando Aznar.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	25	en idem idem.....	10'17
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	26	en idem idem.....	13'90
Juan Jiménez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	27	en 25 idem idem.....	26'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	29	en idem idem.....	112
Fernando Aznar.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	30	en idem idem.....	265
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	31	en idem idem.....	122'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	32	en idem idem.....	32'30
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	33	en idem idem.....	55'35
Joaquin Martínez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	34	en idem idem.....	135'75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	35	en idem idem.....	3'85
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	36	en idem idem.....	526'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	37	en idem idem.....	3'95
Juan Jiménez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	38	en 20 idem idem.....	781'20
Ignacio Asensio.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	144	en 2 idem idem.....	531
Miguel Sánchez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	219	en 9 idem idem.....	15'55
José María Lavilla.....	Idem.	Id.	Calceña.	Id.	220	en 14 idem idem.....	20
Lorenzo Sánchez.....	Ibdes.	Solar.	Ibdes.	Id.	221	en 3 idem idem.....	101'30
Francisco Orga.....	Zaragoza.	Campo.	Zaragoza.	Id.	105	en idem idem.....	72'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	106	en idem idem.....	213'80
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	107	en idem idem.....	

(Se continuará).

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.

Circular.

Para el debido y más exacto cumplimiento en las Aduanas del Real decreto de 5 del corriente, publicado en la *Gaceta* de ayer, reformando el régimen arancelario de los azúcares de Cuba y Puerto Rico y del extranjero;

Esta Dirección general ha resuelto hacer á V. S. las siguientes prevenciones:

1.^a Desde 1.^o de Enero de 1855 los azúcares extranjeros pagarán á su importación por las Aduanas de la Península é islas Baleares, por cada 100 kilogramos, 32 pesetas y 25 céntimos cuando sea producto de naciones no convenidas, y 30 pesetas y 80 céntimos cuando sean producto de países convenidos.

2.^a Los indicados derechos se exigirán en los despachos que se hagan desde 1.^o de Enero próximo inclusive, ó sea por los azúcares que desde el mismo día se reconozcan y aforen para el consumo, sin tener en cuenta las fechas de la salida de la mercancía de los puntos de origen, ni la de la llegada á las Aduanas.

3.^a Desde el día 15 del corriente mes de Octubre serán libres de derechos de Aduanas los azúcares de Cuba y de Puerto Rico conducidos directamente á la Península é islas Baleares en bandera nacional; por lo que en todos los aforos que se practiquen desde la indicada fecha deberá aplicarse la expresada franquicia.

4.^a Los azúcares antillanos que se hallen en los depósitos de comercio ó en los almacenes particulares disfrutando del plazo establecido para el despacho, podrán aforarse para el consumo sin pago de derechos de Arancel desde el mencionado día 15 de Octubre.

5.^a Los azúcares de Cuba y de Puerto Rico que se importen en la Península é islas Baleares en bandera extranjera pagarán desde el precitado día 15 del corriente mes por cada 100 kilogramos el derecho de 8 pesetas 75 céntimos cuando no excedan del núm. 14 de la clasificación holandesa, y 17 pesetas 50 céntimos cuando sean superiores á dicho número.

6.^a Todos los azúcares anteriormente mencionados continuarán pagando como hasta aquí el impuesto transitorio y el recargo municipal que respectivamente señala el Arancel de Aduanas; para los extranjeros á continuación de la partida 249, y para los de Cuba y Puerto Rico al final de la disposición 8.^a

7.^a La importación de azúcar de Cuba y Puerto Rico seguirá figurando en las estadísticas, en las secciones del comercio con dichas islas con la debida separación de conceptos, ó sea con franquicia las importaciones en bandera nacional y con pago de derechos y separación de clases las importaciones en bandera extranjera.

Y 8.^a En lo relativo á la habilitación de las Aduanas para el despacho de los azúcares, certificados de origen para los de las naciones convenidas,

justificación de haberse producido en las Antillas españolas, los procedentes de las mismas, modo de comprobar el número de la clasificación holandesa cuando hayan sido conducidos en bandera extranjera, condiciones de las procedencias directas, taras y formalidades para la importación y despacho se seguirán observando las disposiciones hoy vigentes de la legislación arancelaria y administrativa de la Renta.

Sírvase V. S. dar aviso del recibo de esta circular y trasladarla á las Aduanas subalternas de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1884.—Eduardo Castañón.—Sr. Administrador principal de la Aduana de....

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Gregorio Martínez Serrano, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo:

Por el presente cito, llamo y emplazo á Narciso y Francisco Flor, hijos de Manuel Silvestre Flor y Cortés, y á cuantos se crean con derecho á los bienes que al mismo Manuel Silvestre Flor, ya difunto, le fueron embargados á virtud de causa contra el mismo sobre robo, para que se presenten á deducirlo en el Juzgado de mi cargo y tercería de dominio incoada á dichos bienes por su viuda D.^a Lorenza Pellicer, dentro de 30 días, á contar desde la inserción del presente; pues que de no efectuarlo dentro de dicho plazo se dará á la tercería la tramitación correspondiente y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 15 de Octubre de 1884.—Gregorio Martínez Serrano.—D. S. O., Liborio Lorbés.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Muel.

D. Pascual Puértolas Orga, Juez municipal de la villa de Muel:

Hago saber: Que la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal se halla vacante, la cual ha de proveerse conforme á lo que dispone el Reglamento de 10 de Abril de 1871, en término de 15 días.

Los aspirantes dirigirán sus instancias acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud y demás circunstancias para el desempeño de dicho cargo.

Muel 16 de Setiembre de 1884.—El Juez municipal, Pascual Puértolas.